

CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-0130

francisco burbano <abogado.orlandoburbano@gmail.com>

Mar 05/07/2022 15:01

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a):**

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL de MARÍA ANGELICA CELIS LÓPEZ y ESPERANZA CELIS LÓPEZ  
contra HÉCTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO, FRANCISCO HERNANDO DUARTE  
CORREDOR y ANDRÉS FRANCISCO DUARTE CIFUENTES.- Radicación No. 2021 – 00130 -  
00**

**En mi condición de apoderado de los demandados, oportunamente allego contestación de  
demanda para el proceso de la referencia.**

**Atentamente,**

**FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ  
C.C. 15.815.229 - T.P. 184.390 C.S.J.**



francisco burbano <abogado.orlandoburbano@gmail.com>

---

## PODER AUTORIZACIÓN.pdf

2 mensajes

---

**Andres Duarte Cifuentes** <andresduarte449@gmail.com>  
Para: abogado.orlandoburbano@gmail.com

22 de junio de 2022, 14:31

Por favor confirmar al WhatsApp. Gracias



**PODER AUTORIZACIÓN.pdf**  
379K

---

**francisco burbano** <abogado.orlandoburbano@gmail.com>  
Para: Andres Duarte Cifuentes <andresduarte449@gmail.com>

22 de junio de 2022, 15:34

CONFIRMADO.  
[Texto citado oculto]

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá

j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Poder para representación judicial

Proceso: Verbal – Rad. 2526931030012021 00130-00

Demandante: MARÍA ANGELICA LOPEZ CELI Y OTRA

Demandado: FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR Y OTROS.

HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.000.328 expedida en Choachí, con domicilio en Facatativá, mediante el presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en Facatativá, Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, correo electrónico [abogado.orlandoburbano@gmail.com](mailto:abogado.orlandoburbano@gmail.com) (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que ejerza mi representación y defensa judicial en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia.

El Señor apoderado está facultado para contestar demanda, proponer excepciones, conciliar en los términos que se le autorice, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y demás facultades necesarias para el cumplimiento del mandato y la estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

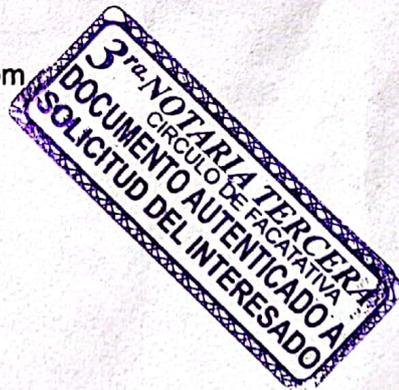
Ruego reconocer personería al señor abogado en los términos de este mandato.

Cordialmente,

HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO  
C.C. No.3.000.328 de Choachi.  
Correo electrónico: [ramiroguerrero2264@gmail.com](mailto:ramiroguerrero2264@gmail.com)  
Carrera 1 Sur No. 15 – 27 Sector San Antonio Alto  
Barrio Mana Blanca en Facatativá  
Teléfono: 3138425771

Acepto,

FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ  
C.C. No. 18.815.229 de La Unión, Nariño  
T.P. No. 184.390 del Consejo Superior de la Judicatura.  
[Abogado.orlandoburbano@gmail.com](mailto:Abogado.orlandoburbano@gmail.com)  
Calle 4 No. 2 – 08 Oficina 208 Facatativá.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



10647507

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Facatativá, compareció: HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3000328, presentó el documento dirigido a poder y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnd4kn81zo  
23/05/2022 - 08:25:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CATAÑO**

Notario Tercero (3) del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: Ovmnd4kn81zo





Señores  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá  
J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Poder para representación judicial  
Proceso: Verbal – Rad. 2526931030012021 00130-00  
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LOPEZ CELI Y OTRA  
Demandado: FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR Y OTROS.

FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.087.712 expedida en Bogotá, con domicilio en Facatativá, mediante el presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en Facatativá, Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, correo electrónico [abogado.orlandoburbano@gmail.com](mailto:abogado.orlandoburbano@gmail.com) (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que ejerza mi representación y defensa judicial en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia.

El Señor apoderado está facultado para contestar demanda, proponer excepciones, conciliar en los términos que se le autorice, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y demás facultades necesarias par'a el cumplimiento del mandato y la estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego reconocer personería al señor abogado en los términos de este mandato.

Cordialmente,

FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR  
C.C. No. 19.087.712 de Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: frankherduarte@hotmail.com  
Carrera 1 C Sur No. 96 – 92 Este Sector San Antonio Alto  
Barrio Mana Blanca – Facatativá  
Teléfono: 311 4783777

Acepto,

FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ  
C.C. No. 15.815.229 de La Unión, Nariño  
T.P. No. 184.390 del Consejo Superior de la Judicatura.  
[Abogado.orlandoburbano@gmail.com](mailto:Abogado.orlandoburbano@gmail.com)  
Calle 4 No. 2 – 08 Oficina 208 Facatativá.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ fué presentado personalmente este escrito por:

**DUARTE CORREDOR FRANCISCO HERNANDO**

Identificado con **C.C. 19087712**

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
 Facatativá, 2827-05-18 08:51:35



Cod. chj8v

Firma 

  
**IGNACIO CRUZ ORTIZ**  
 NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ



4329-068aa2f1



# RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

**JOSE ADONAI CELIS CERON**

DOCUMENTO:

**C.C. 3012143**

ESTADO DE LA PERSONA:

**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:

**NO TIENE LICENCIA**

Número de inscripción:

**1605727**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

**20/03/2018**

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

No se encontró información registrada en el RUNT.

**Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)**

**Certificados de aptitud en conducción**

**Información solicitudes**

**Información solicitudes de validación de identidad**



La movilidad es de todos

Mintransporte

0

Para registrar su solicitud por favor inicie sesión

→ Iniciar Sesión



<https://mintransporte.gov.co>

Radical PQRS

Radique y haga seguimiento a su solicitud



Casos Anónimos

Realice su solicitud de forma anónima



<https://mintransporte.powerappsportals.com>

Ayuda

20223031164882

Activo - Radicado

## Cliente \*

GIOVANNI GARCIA PAZ

## Número Radicado

20223031164882

## Fecha de creación

15/06/2022 17:39

## Última actualización

15/06/2022 17:40

## Estado

Radicado

## Dependencia

CLASIFICACION Y REASIGNACION

## Asunto Radicado \*

VIGENCIA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN

## Descripción \*

SE SIRVAN INDICAR SI LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 20621-0020105D, CATEGORIA 02, PERTENECIENTE PRESUNTAMENTE AL CIUDADANO JOSÉ ADONAI CELIS CERON (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3012143, SE ENCONTRABA VIGENTE PARA EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2021. DE SER ASÍ, SE SIRVAN SEÑALAR SU FECHA DE EXPEDICIÓN, LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDIÓ Y SU FECHA DE VENCIMIENTO O EXPIRACIÓN.

## Texto de la nota

No hay ninguna actividad para mostrar.

 Ninguno archivo selec.

Nombre de archivo	Nombre ORFEO	Tipo Archivo	Numero radicado	Fecha de Radicado
-------------------	--------------	--------------	-----------------	-------------------

## Aplicativos Institucionales

Observatorio de Transporte de Carga por Carretera (OTCC)

[https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/2648/observatorio\\_de\\_transporte\\_de\\_carga\\_por\\_carretera/](https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/2648/observatorio_de_transporte_de_carga_por_carretera/)RNDC (<http://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2fDefault.aspx>)Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?wa=wsignin1.0&rpsnv=4&ct=1479999659&rver=6.7.6640.0&wp=MCMBI&wreply=https%3a%2f%2fportal.office.com%2flanding.aspx%3ftarget%3d%25request-id=6d2820dc-af7f-4f51-b64d-a7f2dbc27fbc>)Orfeo (<https://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/>)

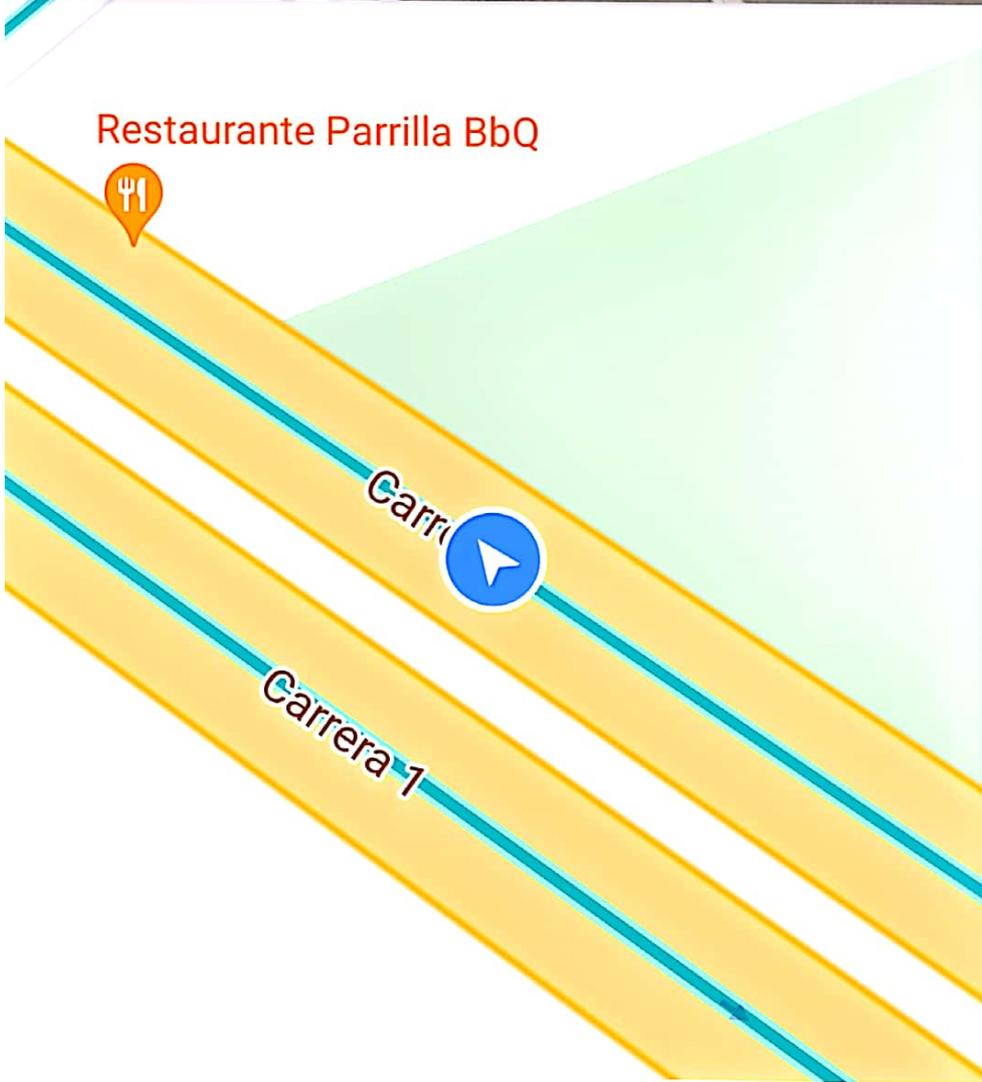
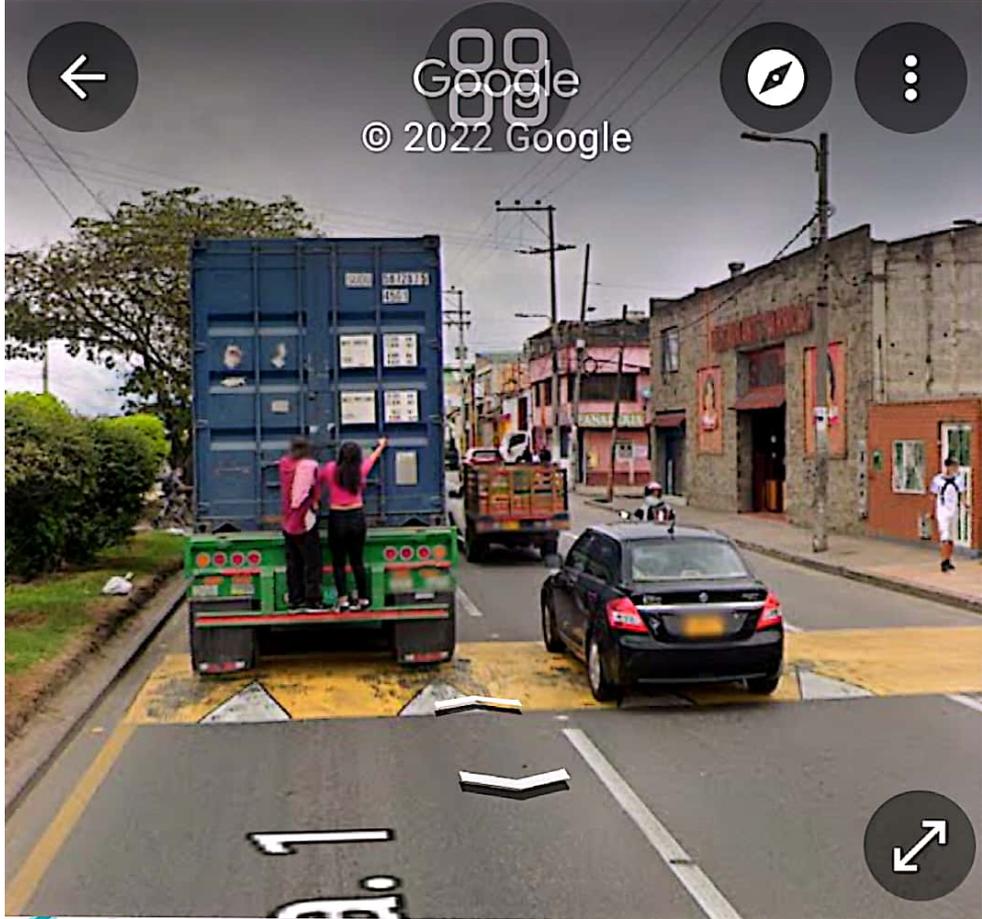
Sice TAC

[https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/359/sistema\\_de\\_informacion\\_de\\_costos\\_eficientes\\_para\\_el\\_transporte\\_automotor\\_de\\_carga\\_si](https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/359/sistema_de_informacion_de_costos_eficientes_para_el_transporte_automotor_de_carga_si)Portal Logístico de Colombia (<http://plc.mintransporte.gov.co/>)SINC (<http://sinc.mintransporte.gov.co/visores/>)Ansemitra (<https://ansemitra7.webnode.com.co/>)Manual de señalización (</descargar.php?idFile=14483>)Plan Vial Regional (<https://mintransporte.maps.arcgis.com/apps/MapSeries/index.html?appid=d74d29d0484243bfbbcaf68ade9af521>)Peajes Electrónicos ([https://mintransporte.gov.co/micrositios/peajes\\_electronicos/](https://mintransporte.gov.co/micrositios/peajes_electronicos/))Gestor de Proyectos de Infraestructura (GPI) (<https://gpi.mintransporte.gov.co/menuReports/llst>)

## Servicios al ciudadano

Directorio Funcionarios MT ([https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/357/directorios\\_ministerio\\_de\\_transporte/](https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/357/directorios_ministerio_de_transporte/))Participación ciudadana (<https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/3672/participacion-ciudadana/>)Peticiónes, quejas y reclamos (<https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/4566/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias-pqrs/>)







2 de junio de 2021

2:12 p. m. Facatativá



Compartir



Favorito



Editar



Eliminar



Más



← 2 de junio de 2021  
1:16 p. m. Facatativá



  
Compartir

  
Favorito

  
Editar

  
Eliminar

  
Más





2 de junio de 2021

1:15 p. m. Facatativá



Compartir



Favorito



Editar



Eliminar



Más





2 de junio de 2021

2:12 p. m. Facatativá



Compartir



Favorito



Editar



Eliminar



Más



← 2 de junio de 2021  
1:15 p. m. Facatativá



Compartir



Favorito



Editar



Eliminar



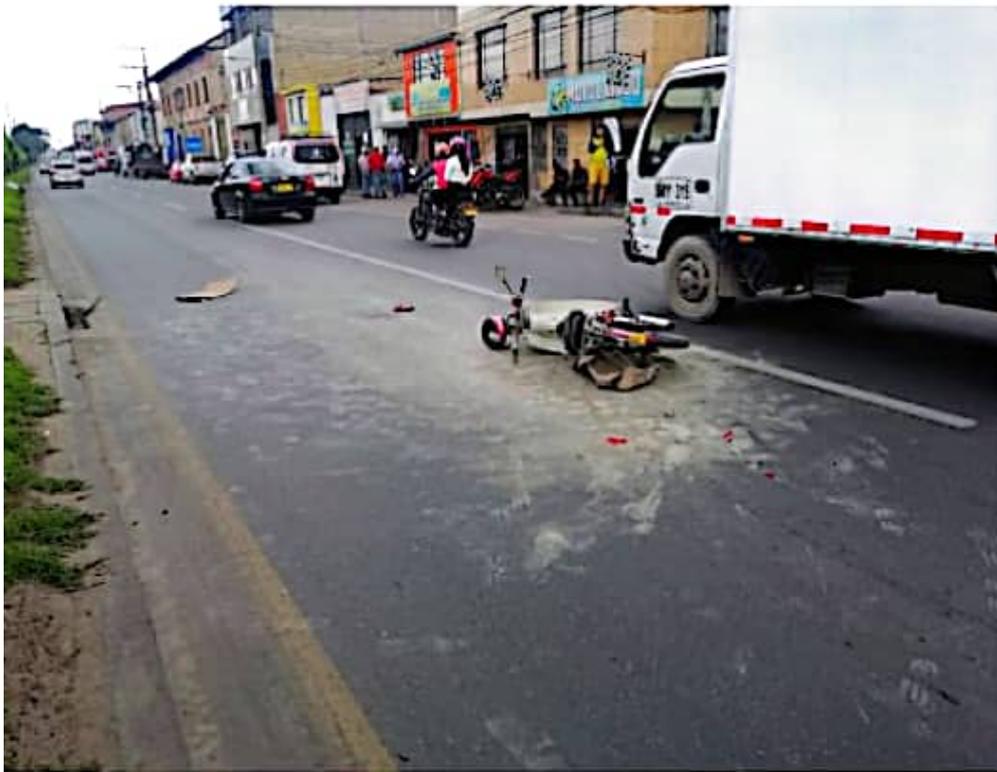
Más





# 2 de junio de 2021

1:14 p. m. Facatativá



Compartir



Favorito



Editar



Eliminar



Más



Señor(a):

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **MARÍA ANGELICA CELIS LÓPEZ y ESPERANZA CELIS LÓPEZ** contra **HÉCTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO, FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR y ANDRÉS FRANCISCO DUARTE CIFUENTES.**-  
Radicación No. 2021 – 00130 - 00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.815.229 de La Unión (Nariño), abogado litigante con tarjeta profesional No. 184.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me han conferido los demandados **FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR, ANDRES FRANCISCO DUARTE CIFUENTES y HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.19.087.712 de Bogotá, 11.449.752 de Facatativá y 3.000.328 de Choachí (Respectivamente), de conformidad con lo previsto por los artículos 96, 368 y s.s. del Código General del Proceso, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por las ciudadanas **MARÍA ANGÉLICA CELIS LÓPEZ y ESPERANZA CELIS LÓPEZ**, de condiciones civiles conocidas en el libelo introductorio y contra ella **FORMULAR OPOSICIÓN** mediante **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en la forma que se expone a continuación.

## **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS**

**HECHO UNO:** Es cierto.

**HECHO DOS:** No es cierto. Para desvirtuar este hecho basta analizar detenidamente el documento fílmico que aportaron las mismas accionantes, en el que se evidencia que el señor **JOSÉ ADONAI CELIS CERON** transitaba en su motocicleta de placa YPV75 sobre el carril derecho de la carrera primera de Facatativá, empero, como éste se encontraba bloqueado a la altura de la calle tercera por hallarse detenida una buseta de transporte de pasajeros que al parecer pretendía girar a la derecha para tomar esa calle, el señor **CELIS CERON** fue quien desarrolló y efectuó un cambio intempestivo de carril sin verificar con anticipación y cuidado que sobre el izquierdo transitaba a una velocidad promedio el **CAMIÓN** de placas WNY576 conducido por mi prohijado, señor **HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO**.

El video da cuenta de manera clara y precisa que fue el conductor de la motocicleta quien transitó en diagonal desde el carril derecho hacia el carril izquierdo para evadir la buseta que se hallaba detenida, pero lastimosamente se dirigió hacia el camión sin evidenciar su presencia con el que se estrelló por el costado derecho *-no por el frente-* perdió así el control y el equilibrio de la moto y cayó casi que de inmediato sobre la vía pública, expuesto para ser golpeado en su humanidad por el guardabarro y/o la rueda trasera del camión, causándose así, él mismo, las lesiones que precipitaron su muerte.

Tan inesperada e imprevisible fue la maniobra de cambio de carril que el conductor del camión ni siquiera advirtió la presencia de la motocicleta por el costado derecho, menos

el golpe o atropellamiento con la rueda derecha trasera del automotor. Vale destacar en este punto que con ocasión del bulto de cemento que cargaba en ese momento el señor CELIS CERON en la parrilla de su motocicleta, al caerse de costado sobre el pavimento se rompió la bolsa y levantó instantáneamente una nube de polvo gris (cemento) que seguramente impidió que el conductor del camión observara a través del retrovisor el lamentable atropellamiento, lo cual explica razonadamente su dicho de que se enteró del accidente solo hasta cuando unos veinte o treinta metros adelante se lo advirtieron otros peatones.

**HECHO TRES:** No es cierto. El documento fílmico allegado por las accionantes permite dilucidar que el señor CELIS CERON transitaba en la motocicleta por el carril derecho no así por el izquierdo como se afirma; y además, que él fue el que se dirigió en diagonal para cambiar de carril y esquivar la buseta que se encontraba detenida, pero no advirtió previamente la presencia del camión al que terminó impactando por el costado derecho.

Por contera, la maniobra intempestiva que ejecutó el señor CELIS CERON sin cuidado y sin anticipación suficientes fue la única causa eficiente del lamentable accidente, amén de que una vez efectuada la consulta ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, se advierte como agravante de su responsabilidad que él para el día de los hechos no tenía licencia para la conducción de vehículos, menos para la de motocicletas. En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que obra en autos, si bien es cierto que el señor Inspector Tercero de Policía de Facatativá dejó constancia de la Licencia de Conducción No. 20621-0020105D, categoría 02, también lo es que el funcionario señaló a continuación que la misma tenía fecha de expiración del: 05 / 2001, es decir, vencida 20 años atrás.

No puede pasar inadvertida esa circunstancia y menos de que el señor JOSE ADONAI CELIS CERON para el día de los hechos tenía 79 años de edad y por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Nacional de Tránsito, la vigencia de las licencias de conducción para personas entre 60 y 80 años tenían y aún tienen una vigencia máxima de cinco (5) años.

**HECHO CUATRO:** No es cierto este hecho. Itérase que no fue el camión el que golpeó la motocicleta, sino todo lo contrario, fue ésta la que impactó por el lado derecho al vehículo de carga. Ese choque entre vehículos de tamaño y fuerzas desiguales obviamente hizo que el más pequeño, el conducido por CELIS CERON, cayera al piso y determinara casi que de inmediato el atropellamiento con la rueda trasera derecha del vehículo más grande, con el resultado fatal conocido.

**HECHO CINCO:** Es cierto.

**HECHO SEIS:** No es cierto. Acorde con las circunstancias particulares que determinaron el accidente, por ejemplo, que la colisión entre la moto y el camión se presentó por el costado derecho de este y en su parte media (entre la carrocería y la cabina), explica el dicho del conductor HÉCTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO de no haber visto la aproximación del motociclista, porque esa parte del camión constituye uno de los puntos ciegos que tienen ese tipo de equipos, que impide visualizar de manera directa o través del espejo a otros actores viales, principalmente a vehículos más pequeños como las motos.

Dada la particular maniobra del motociclista al intentar esquivar a la buseta detenida pasando intempestivamente del carril derecho al izquierdo en una diagonal, en un punto ciego, le resultaba imposible al señor GUERRERO BARRETO evitar la colisión y el fatídico accidente, del mismo modo advertir inmediatamente su ocurrencia, más aún que

la caída de la moto y la ruptura de la bolsa de cemento levantó una nube de ese material que disminuyó la visibilidad por el retrovisor en dirección a la rueda trasera derecha y por lo mismo, dilucidar que había sido él quién había golpeado y atropellado al señor CELIS CERON.

Por manera que el haber frenado unos metros más adelante, que en todo caso no fueron más de treinta (30), no obedeció a una acción irresponsable y reprochable del señor HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO, como de querer abandonar el lugar de los hechos, sino simplemente la secuencia lógica de la maniobra sorpresiva y descuidada del propio motociclista, además de que sobre la vía y junto a él una vez que se detuvo y bajo del camión observó a la mencionada buseta de servicio público de pasajeros (al parecer de la empresa Hycata de Facatativá) e infirió que había sido ese vehículo el involucrado en el atropellamiento y no el camión conducido por él.

**HECHO SIETE:** Es parcialmente cierto este hecho, especialmente lo que atañe a la presentación personal del señor HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO en el Hospital San Rafael de Facatativá y ante el Inspector Tercero Municipal de Policía. Sin embargo, es preciso destacar que no fue hasta las 4:30 p.m. que acudió al centro hospitalario, porque en realidad él lo hizo inmediatamente después de que el señor JOSÉ ADONAI fuera auxiliado por los bomberos e ingresado al servicio de urgencias, pero con tan mala suerte que los guardas de seguridad le impidieron su ingreso.

Al verse imposibilitado para ingresar al Hospital, luego de que constatar que ya se le estaban prestando los servicios médicos de urgencias efectuó se dirigió a mandar lavar su vehículo que había quedado impregnado de cemento lo que le impedía constatar si existía algún golpe o rastro en la estructura que le permitiera establecer si en verdad había estado o no involucrado en el atropellamiento.

Realizado eso, retornó inmediatamente al centro hospitalario, siendo ese el momento en que logró entrevistarse con el Inspector de Policía y emitirle a él su versión sobre los acontecimientos previos.

En todo caso, el hecho que el señor HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO acudiera dos veces al centro hospitalario y permitiera sin dilaciones la inspección del automotor, da cuenta que bajo ningún motivo quiso abandonar el lugar de los hechos, evadir su presunta responsabilidad o impedir el inicio de la investigación correspondiente.

**HECHO OCHO:** Es cierto. Vale matizar de la declaración que realizó el señor HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO ante el Inspector de Policía encargado, cómo de manera sostenida dejó ver su incertidumbre frente a su participación y responsabilidad en el accidente, como consecuencia justamente, de lo que hoy podemos constatar con el video arrimado, de que fue el motociclista quién en realidad al intentar esquivar o adelantar la buseta detenida sobre su carril fue el que se arrimó y golpeó intempestivamente al camión, por un punto ciego (mitad del costado derecho), se puso en riesgo y finalmente causó imprudentemente su propia muerte.

**HECHO NUEVE:** No es cierto el hecho en lo que respecta a la afirmación de que el conductor del camión no observó el límite urbano de velocidad y que ello fue la causa eficiente del evento accidental. *El camión de mis prohijados no iba a una velocidad excesiva porque de un lado así lo muestra el mismo video que se aportó como prueba y del otro, porque exactamente una cuadra antes, en la calle 2, sobre la carrera primera de Facatativá por donde transitaban ambos vehículos existe un reductor de velocidad que impone a todos los vehículos detener la marcha en su totalidad.*

Lo que sí es cierto y evidente, es que ante la maniobra intempestiva del motociclista para evadir la buseta que ocupaba el carril derecho, CELIS CERON dirigió su moto en una diagonal hacia su izquierda para transitar al otro carril, pero no advirtió la presencia o circulación del camión que se aproximaba a mayor velocidad.

**HECHO DIEZ:** No es cierto. Si fuera incuestionable la tesis de las accionantes respecto a que el camión fue quien arrolló al motociclista, porque supuestamente transitaba sobre el carril izquierdo paralelo a la línea divisoria de los dos carriles, las consecuencias físicas entonces habrían sido muy distintas. Por ejemplo, el golpe o choque se habría producido en el bómper delantero del camión no en su costado derecho entre la cabina y la carrocería, la moto habría salido proyectada hacia adelante por la mayor fuerza de inercia o velocidad del vehículo más grande, el cuerpo del señor CELIS CERON habría sido impactado por su espalda no por el costado y finalmente, habría sido pisado primero por la rueda delantera derecha.

**HECHO ONCE:** No es cierto. La causa del accidente no fue la negligencia, descuido o falta de cuidado del conductor del camión en la ejecución de la actividad peligrosa.

Olvidan las demandantes mencionar que la conducción de una motocicleta de dos ruedas también es considerada como una actividad peligrosa y podría decirse sin equívocos que aún más que la de automotores de cuatro o más ruedas. Por contera, existió una pluralidad y colisión de actividades peligrosas .

También olvidan mencionar que el señor CELIS CERON no contaba con el permiso o licencia de conducción vigente para el ejercicio de su actividad peligrosa (conducción de motocicleta), tal como se evidenció y explicó al contestar el hecho tercero.

Por manera que en el caso en juicio los dos vehículos involucrados ejecutaban actividades peligrosas, pero el conductor de la motocicleta fue quien en realidad ejecutó la maniobra imprudente (cambio de carril) determinante y suficiente para la producción de su mismo deceso, amén que, tal como se probará en la instancia, el motociclista incurrió en una culpa adicional por carecer para ese momento de licencia o permiso de conducción vigente y además transportaba carga (bulto de cemento) en un vehículo no apto para estos acarreos.

**HECHO DOCE:** No es cierto. No es el informe de accidente la prueba más idónea para establecer las causas del incidente puesto que su elaboración es posterior a su acaecimiento y en todo caso, realizado por una persona que no presenció ni fue testigo de los hechos directamente.

Todo lo contrario sucede con el documento fílmico allegado, que se impone como prueba reina, puesto que nos aproxima en mayor medida a la verdad verdadera, en el que se puede evidenciar por ejemplo, otros aspectos más relevantes de aquellos que da cuenta el informe de policía, como por ejemplo, la presencia de una buseta de pasajeros de color naranja al parecer de la empresa Hycata de Facatativá, que se encontraba en ese momento detenida e impedía el tránsito sobre el carril lento o derecho, que determinó la maniobra precipitada del motociclista en intentar un cambio abrupto hacia el carril izquierdo o rápido sin advertir que sobre él ya se aproximaba el camión de placas WNY576, al que terminó impactando por su costado derecho en un punto ciego para su conductor y que por lo mismo no tuvo siquiera oportunidad de esquivarlo para evitar el resultado lesivo. En el informe de accidente brilla por su ausencia la buseta, que en buena medida determinó la maniobra intempestiva e imprudente de la moto.

Será entonces a partir del análisis de esa prueba que el Juez en uso de la sana crítica racional y de la experiencia establezca la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima al maniobrar imprudentemente su motocicleta así como su culpa adicional por carecer de permiso o licencia para conducirla.

**HECHO TRECE:** No es cierto, puesto que la actividad peligrosa era ejecutada por dos conductores, no solo por el del camión sino también por el de la motocicleta. Ahora, tal como se ha señalado al contestar los hechos precedentes, el conductor de la motocicleta fue quien ejecutó una maniobra imprudente de cambio de carril que determinó el desenlace fatídico, amén de que carecía de licencia o permiso para el desarrollo de esa actividad riesgosa, estructurándose así una causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima que al tenor de la ley y la jurisprudencia liberan de la presunción de responsabilidad a mis prohijados.

**HECHO CATORCE:** No le consta a mis mandantes. Deberán probarse.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mis mandantes **FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR y HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO** se **OPONEN** rotundamente a todas las pretensiones declarativas y de condena incoadas por las accionantes conforme a las siguientes:

### EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO:

#### 2.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

##### Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Desde el portal es preciso destacar que las pretensiones de la demanda junto con los fundamentos de derecho que se refirieron en el acápite correspondiente, endilgan a mis representados la responsabilidad civil especial por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil *-que presume la responsabilidad del demandado que ejecuta la actividad peligrosa-*, no así la responsabilidad civil general del artículo 2341 ibídem, en la que es preciso demostrar por el accionante los elementos de la responsabilidad: i) Culpa del demandado; ii) Daño y iii) Nexo causal entre una y otro.

Como el Despacho podrá constatar, en el presente caso puesto a su consideración no solamente los demandados ejercían una actividad peligrosa (propietarios y conductor del camión de placas WNY576), sino que también lo hacía simultáneamente la víctima, señor JOSE ADONAI CELIS CERON, puesto que él para el momento del accidente también conducía la motocicleta SUZUKI de placa YFV75. Se trata pues en realidad de una concurrencia de actividades peligrosas, en la que quedan anuladas recíprocamente las presunciones legales frente a la culpa, siendo por tanto menester para el accionante en ese evento demostrar la culpa adicional del demandado así como también el daño y el nexo causal entre una y otro.

En ninguno de los apartes de la demanda se clasifica o destaca el movimiento que traía la motocicleta conducida por el señor CELIS CERON como una actividad peligrosa, al

parecer para presumir la culpa sólo frente a los demandados y no tener que hacer esfuerzos probatorios en ese sentido y de golpe evitar además la presunción de culpa que se cierne también frente al conductor de la motociclista.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, aseguró el fallo.

Tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado Código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado, indicó el alto tribunal (M. P. Luis Armando Tolosa)<sup>1</sup>.

Por lo anterior, atendiendo el tipo de responsabilidad imputado a mis prohijados, a continuación se propone como medio defensivo la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, dado que fue ella quien de manera individual y única ejecutó acciones u omisiones irresponsables, imprudentes y además eficientes para generar el daño cuya indemnización persiguen sus herederas a mis representados.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia colombianas de tiempo atrás han explicado también que en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas sólo es posible liberarse probando una causa extraña como: **i) La fuerza mayor o caso fortuito; ii) El hecho exclusivo de un tercero o; iii) La culpa exclusiva de la víctima.** La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se refirió al tema de la segunda manera:

*«A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.»*

En el accidente acaecido el 02 de junio de 2021, como se explicaba anteriormente se vieron involucrados dos vehículos, de un lado la motocicleta de placa YPV75 conducida por el señor JOSE ADONAI CELIS CERON, quien lamentablemente falleció a causa de las lesiones sufridas y del otro, el camión de placas WNY576 de propiedad de mis prohijados, que era conducido por el señor HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO.

Ahora bien, la causa eficiente para la producción del choque entre los dos automotores que conllevó la muerte del conductor de la motocicleta, se estructuró por la culpa exclusiva del señor JOSE ADONAI CELIS CERON con base en dos (2) acciones u omisiones imprudentes y violatorias de la ley que deliberadamente él mismo cometió, a saber:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16

**A)** Ejecutar la actividad de la conducción de la motocicleta YPV75 sin tener idoneidad para ello, dado que carecía en ese momento de LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, expedida por autoridad competente, omisión de la cual da cuenta el propio INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que efectuó el INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA DE FACATATIVÁ y así mismo el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT (véanse las dos consultas efectuadas, aportadas con este escrito, respecto de licencias y de certificados médicos).

De una parte en el Informe de Accidente que obra en autos y que fue aportado por las demandantes, el señor Inspector de Policía dejó constancia que la Licencia de Conducción No. 20621-0020105D, categoría 02, atribuida al señor JOSE ADONAI CELIS CERON tenía una fecha de vencimiento del: **05 / 2001**, es decir, vencida 20 años antes de la ocurrencia del suceso mortal. De otro lado, según el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, en sintonía con lo expresado por el Inspector, informa también que el señor CELIS CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.012.143 **no tenía licencia** para la conducción de vehículos automotores, menos para la de motocicletas.

Conforme con lo previsto por el artículo 22 del Código Nacional de Tránsito, la vigencia de las licencias de conducción para personas entre 60 y 80 años, es máximo de cinco (5) años, mientras que para las personas mayores de 80, la vigencia es de tan solo un (1) año, debiéndose entonces evaluar unas y otras con esas mismas periodicidades su idoneidad visual, auditiva y médica para obtener la renovación de las respectivas licencia de conducción.

El señor CELIS CERON nació el 04 de diciembre de 1941, tenía el día del accidente 79 años y seis meses de edad, debía tener entonces licencia con una vigencia máxima de 5 años, la que hipotéticamente vencería dentro de los seis meses siguientes, esto es cuando cumpliera sus 80 años de edad (04 de diciembre de 2021); sin embargo, el RUNT tampoco arroja información de algún tipo de permiso con vigencia semejante (5 años) y menos aún que dentro de ese mismo periodo se hubiese practicado algún tipo de examen visual, auditivo o médico tendiente a obtener o renovar su licencia, por lo cual se infiere sin vacilaciones que la constancia que dejó el Inspector es cierta y que no se trataba entonces de una persona con idoneidad para la conducción de motocicletas y menos aún que tuviera licencia o permiso vigente expedido por autoridad competente para la ejecución de esa clase de actividad considerada además como de alto riesgo.

**B)** Cambiar intempestivamente de su carril por donde transitaba (derecho) que se encontraba bloqueado por una buseta de pasajeros, sin verificar que sobre el carril izquierdo transitaba el camión, hacerlo además en un punto donde era imposible que su conductor lo observara y pudiera siquiera evitar la colisión. Sumado a lo anterior, transportaba carga (bulto de cemento) en la motocicleta.

A partir del documento fílmico que aportaron las mismas accionantes (video), se evidencia que el señor JOSÉ ADONAI CELIS CERON transitaba en su motocicleta de placa YPV75 sobre el carril derecho de la carrera primera de Facatativá, empero, como éste se encontraba bloqueado a la altura de la calle tercera por hallarse detenida una buseta de transporte de pasajeros que al parecer pretendía girar a la derecha para tomar esa calle, el señor CELIS CERON efectuó un cambio intempestivo de carril sin verificar con anticipación y cuidado que sobre el izquierdo transitaba a una velocidad mayor el CAMIÓN de placas WNY576 conducido por mi prohijado, señor HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO.

El video da cuenta de manera clara y precisa que fue el conductor de la motocicleta quien transitó en diagonal desde el carril derecho hacia el carril izquierdo para evadir la buseta que se hallaba detenida, pero lastimosamente se dirigió hacia el camión sin evidenciar su presencia con el que se estrelló por el costado derecho *-no por el frente-* perdiendo así el control y el equilibrio de la moto y cayendo casi que de inmediato sobre la vía pública, quedando expuesto para ser golpeado en su humanidad.

La colisión entre la moto y el camión se presentó por el costado derecho de este y en su parte media (entre la carrocería y la cabina), lo cual explica el dicho del conductor HÉCTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO de no haber visto la aproximación del motociclista, porque esa parte del camión constituye uno de los puntos ciegos que tienen ese tipo de equipos, que impide visualizar de manera directa o través del espejo a otros actores viales, principalmente a vehículos más pequeños como las motos, tal como incluso lo explica la Policía Nacional de Tránsito en un video informativo y preventivo colgado a la red social YouTube.<sup>2</sup>

Dada la particular maniobra del motociclista al intentar esquivar a la buseta detenida pasando intempestivamente del carril derecho al izquierdo en una diagonal, en un punto ciego, le resultaba imposible al señor GUERRERO BARRETO evitar la colisión y el fatídico accidente, del mismo modo advertir inmediatamente su ocurrencia, más aún que la caída de la moto y la ruptura de la bolsa de cemento levantó una nube de ese material que disminuyó la visibilidad por el retrovisor en dirección a la rueda trasera derecha y por lo mismo, dilucidar que había sido él quien había golpeado y atropellado al señor CELIS CERON.

Si fuera cierta la tesis de las accionantes respecto a que el camión fue quien arrolló al motociclista, porque supuestamente transitaba sobre el carril izquierdo paralelo a la línea divisoria, las consecuencias físicas entonces habrían sido muy distintas. Por ejemplo, el golpe o choque se habría producido en el bómper delantero del camión y no en su costado derecho entre la cabina y la carrocería, la moto habría salido proyectada hacia adelante por la mayor fuerza de inercia o velocidad del vehículo más grande, el cuerpo del señor CELIS CERON habría sido impactado por su espalda no por el costado y finalmente, habría sido pisado primero por la rueda delantera derecha del camión.

Las accionantes parten o amparan su *petitum* primordialmente en el informe de accidente que efectuó el Inspector Tercero de Policía, sin embargo, dicho documento no constituye la prueba más idónea para establecer las causas reales del incidente puesto que su elaboración en todo caso es posterior a su acaecimiento y fue realizado por una persona que no presenció ni fue testigo de los hechos directamente. En contraposición surge el documento fílmico o video allegado, el cual fue realizado por el señor Carlos Alberto Leyton Alvarado desde su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 1 No. 3 – 08 de Facatativá, muy cerca al lugar del accidente, documento este que se impone en este asunto como prueba reina, puesto que nos aproxima en mayor medida a la verdad verdadera y evidenciar otro aspecto relevante atinente a la presencia de la buseta de pasajeros de color naranja al parecer de la empresa Hycata de Facatativá que se encontraba en ese momento detenida e impedía el tránsito sobre el carril lento o derecho y que sin lugar a duda determinó la maniobra precipitada del motociclista de efectuar un cambio abrupto hacia el carril izquierdo sin anticipar su maniobra a los otros actores viales con la respectiva direccional y sin constatar por el espejo o directamente girando su cabeza que ya se aproximaba a mayor velocidad el camión de placas WNY576, al que terminó impactando por su costado derecho en un punto ciego para su conductor. En el

---

<sup>2</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=ndbFJ2tXjjM> Dar Control + Clic en el enlace o copiarlo y pegarlo en el buscador de Google para visualizar el video explicativo sobre los puntos ciegos en un camión por parte de la Policía Nacional de Colombia.

informe de accidente brilla por su ausencia la buseta que en buena medida determinó la maniobra intempestiva e imprudente de la motocicleta.

Finalmente, vale decir que la tesis de las demandantes atinente al exceso de velocidad del camión y sobre la cual edificaron la presunta responsabilidad de mis prohijados, pierde todo sentido con el propio video allegado, en el que no se observa que el automotor se dirija a una velocidad exagerada sino una muy normal, una velocidad promedio, la que justamente es la que alcanzan a esa altura los vehículos que transitan por la carrera primera de Facatativá, dado que una cuadra antes, exactamente a la altura de la calle 2, se encuentra un reductor de velocidad sobre la calzada por la que transitaban los dos vehículos involucrados y anterior a ello un semáforo. Por manera que es carente de todo sentido fáctico la aseveración ligera de las accionantes sobre el exceso de velocidad frente a los límites urbanos legales.

Será entonces a partir del análisis de esa prueba que el Juez en uso de la sana crítica racional y de la experiencia establezca la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima aquí propuesta, consistente en maniobrar imprudentemente su motocicleta y además por carecer de permiso o licencia para conducirla.

## **2.2. APLICACIÓN DEL “ARBITRIUM IUDICIS” PARA LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS**

### **Fundamentos fácticos y jurídicos**

En el caso hipotético de que se pruebe algún grado de responsabilidad en el acaecimiento del accidente y el lamentable fallecimiento del señor JOSE ADONAI CELIS CERON, deberá el Despacho con fundamento en la potestad razonable y equitativa que le otorga la ley conocida como “*arbitrium iudicis*”, regular los perjuicios morales reclamados por 100 smlmv para cada una de las accionantes (ver juramento estimatorio), que a todas luces devienen excesivos si se tienen en cuenta que las accionantes de algún modo permitieron que su padre anciano con 79 años de edad condujera un vehículo de alto riesgo sin cumplir los requisitos legales como tener una licencia expedida por autoridad competente y haberse practicado y superado con suficiencia los exámenes visuales, auditivos y médicos para ese propósito.

La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, mediante Sentencia de Casación de 19 de mayo de 2021 (10 días antes del accidente), consideró razonable una condena por perjuicios morales para cada una de las hijas de la víctima de tan solo 25 s.m.l.m.v., en un caso en el que la víctima de ninguna manera se hallaba en un riesgo latente y además, donde las propias beneficiarias de la condena resultaron también lesionadas en su humanidad,

Por manera que atendiendo a la facultad judicial expresada, los límites jurisprudenciales actuales y las circunstancias particulares en que se hallaba la víctima (mayor riesgo) permitidas por las accionantes, la condena por perjuicios morales en su favor, razonadamente, no podrán ser superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **III.- PRUEBAS**

<sup>3</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación Expediente: 110013103036201000607-01

Como prueba de las excepciones propuestas sírvase su señoría decretar y practicar los siguientes medios:

#### **DOCUMENTALES:**

- Toda la prueba documental que aportó la parte demandante, especialmente el informe de accidente que elaboró el Inspector Tercero de Policía de Facatativá y el documento fílmico o audiovisual video del accidente.
- Consulta del 15 de junio de 2022, hora 16:44, ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, respecto de la persona de la víctima, señor JOSE ADONAI CELIS CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3012143, cuyo registro aun aparece ACTIVO, que respecto de su licencia de conducción arrojó como respuesta: **“NO TIENE LICENCIA”** y en lo atinente a sus certificados médicos señaló: **“No se encontró información registrada en el RUNT”**.
- Dos (2) fotografías tomadas de la página web GOOGLE MAPS respecto de la carrera primera de Facatativá, que dan cuenta de la ubicación del reductor de velocidad, justo una cuadra antes, a la altura de la calle 2, que determina la reducción total de la velocidad a los automotores que por ella transitan.
- Seis (6) fotografías tomadas el día del accidente que dan cuenta del estado en que quedó la motocicleta y de la carga que la misma transportaba (un bulto de cemento).
- Derecho de petición de información incoado el 15 de junio de 2022 ante la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, a efectos de que se sirva certificar la vigencia de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 20621-0020105D, categoría 02, atribuida en el informe de accidente al señor JOSE ADONAI CELIS CERON. Dicha petición fue negada por el Ministerio de Transporte en virtud del habeas data.
- **INTERROGATORIO DE PARTE**
  - Solicito al señor Juez se sirva señalar fecha y hora para que las demandantes MARÍA ANGÉLICA CELIS LÓPEZ y ESPERANZA CELIS LÓPEZ, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé respecto a los fundamentos fácticos de su demanda y los fundamentos fácticos de las excepciones propuestas, se citará a las direcciones aportadas en la demanda.
  - Solicito el interrogatorio del demandado FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR, persona que se trasladaba como copiloto en el vehículo involucrado en el accidente, por lo cual dará cuenta de las circunstancias que le consten sobre el accidente y las diligencias posteriores al siniestro. Se puede citar a carrera 1 C Sur No. 96 – 92 Este, Sector San Antonio Alto, barrio Manablanca de Facatativá – Cundinamarca, celular: 3114783777, correo electrónico: [frankherduarte@hotmail.com](mailto:frankherduarte@hotmail.com)

#### **TESTIMONIOS:**

- Sírvase su señoría ordenar el testimonio del señor CARLOS ALBERTO LEYTON ALVARADO, mayor de edad, es testigo presencial, fue quien facilitó el video y le constan los hechos del accidente, a quien se puede ubicar o notificar a través del suscrito o en la dirección de su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 1 No. 3 – 08 de Facatativá, o a su celular: 3103346709, posteriormente allegaré el respectivo buzón electrónico.

#### **INFORME DE ENTIDADES:**

Sírvase su señoría ordenar al MINISTERIO DE TRANSPORTE que expida un informe o certificar si la LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 20621-0020105D, categoría 02 pertenecía al señor JOSE ADONAI CELIS CERON y si se hallaba vigente para el día 02 de junio de 2021, y si tenía restricciones para la conducción, visuales, auditivas entre otras.

Esta solicitud se eleva teniendo en cuenta que se hizo una consulta y no fue posible obtener respuesta porque el Ministerio de Transporte ya que la información requerida cuenta con reserva legal (Adjunto solicitud y respuesta).

#### **ANEXOS:**

- Los poderes.
- Consulta Runt.
- Solicitud Ministerio de Transporte
- Respuesta Ministerio de Transporte.

#### **NOTIFICACIONES**

El demandado FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR, recibe notificaciones en la Carrera 1 C Sur No. 96 – 92 Este, Sector San Antonio Alto, barrio Manablanca de Facatativá – Cundinamarca, celular: 3114783777, correo electrónico: [frankherduarte@hotmail.com](mailto:frankherduarte@hotmail.com)

El demandado FRANCISCO HERNANDO DUARTE CORREDOR, recibe notificaciones en la Carrera 1 C Sur No. 26 – 92 Este, Barrio Cartagenita de Facatativá – Cundinamarca, celular: 312 2591732, correo electrónico: [andresduarte449@gmail.com](mailto:andresduarte449@gmail.com)

El demandado HECTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO, recibe notificaciones en la Carrera 1 Sur No. 15 – 27, Sector San Antonio Alto, barrio Manablanca de Facatativá – Cundinamarca, celular: 3138425771, correo electrónico: [ramiroguerrero2264@gmail.com](mailto:ramiroguerrero2264@gmail.com)

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado, en la Calle 4 No. 2 – 08 Of. 208, Edificio San Diego, Facatativá – Cundinamarca, Celular 3113757463, correo electrónico: [abogado.orlandoburbano@gmail.com](mailto:abogado.orlandoburbano@gmail.com)

Atentamente,



**FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ**  
**C.C.15,815.229 de la unión Nariño**  
**T.P. No. 184.390 del C. S. de la J.:**

Señores  
Juegado Armado Civil del Circuito de Facatativá.  
JOLCOTAFUC@Cendaj.ramajudicial.gov.co.

REF: Poder para representación jurídica judicial.

Proceso: Verbal - Rad. 2526931030022021.00130-00.

Demandante: María Angélica López Celis y Otra.

Demandado: Francisco Hernando Lora Corredor y otros.

ANDRÉS FRANCISCO DUARTE CRIVENTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.449.752 expedida en Facatativá, con domicilio en Facatativá, mediante el presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, mayor de edad, con dominio profesional en Facatativá, Cundinamarca, identificado cédula y profesionalmente como aparece al pie de su firma, correo electrónico abogado.orlandoburbano@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que ejerza mi representación y defensa judicial en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia.

el señor apoderado está facultado para contestar demanda, proponer excepciones, conciliar en los términos que se le autorice, desista, sustituir, renunciar, renunciar, recibir y demás facultades necesarias para el cumplimiento del mandato y las estipuladas en el artículo 77 del código General del Proceso.

Pago reconocer personería al señor abogado en los términos de este mandato.

Cordialmente,



Andrés F. Duarte C.

ANDRÉS FRANCISCO DUARTE CRIVENTES

CC. N° 11.449.752 de Facatativá

Correo electrónico: andresduarte449@gmail.com

Calle 1C sur N° 26-92 Este. Barrio Carragena - Facatativá.

Teléfono 312 2591732

Acepto,

FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ

CC. N° 15815.229 de La Unión Nacional.

TP. N° 184.390 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado.orlandoburbano@gmail.com



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223030700551



22-06-2022

Bogotá, D.C.

Señor:

**GIOVANNI GARCIA PAZ**

[giovangpaz@hotmail.com](mailto:giovangpaz@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta al radicado No. 20223031164882 del 15 de junio del 2022

Respetado Señor, reciba un cordial saludo de grupo Relación Estado-Ciudadano

Una vez analizado el contenido del Derecho de Petición, de manera atenta, le informamos lo siguiente:

En aras de proteger el derecho de habeas data de los titulares de los datos personales contenidos en los registros (bases de datos) en los cuales el Ministerio de Transporte es "responsable", es necesario que las entidades públicas, personas naturales, jurídicas o aquellos con interés, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y la Sentencia C-748 de 2011 evidencie lo siguiente a través de sus solicitudes:

1. De acuerdo con el literal a) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, donde la Información requerida es necesaria para el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
2. Bajo el principio de necesidad, precise por qué los datos personales registrados en las bases de datos del Ministerio son estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas;
3. Señale cada una de las finalidades para la que se requiere dicha información;
4. Indique las condiciones de seguridad en las cuales reposarán los datos requeridos;
5. Se manifieste la clara y específica competencia funcional de la entidad en el tratamiento de estos datos.
6. Anexe soporte documental en donde evidencie los requisitos anteriores.

En esta misma línea, el Ministerio de Transporte debe proteger el derecho fundamental de habeas data, y respetar las libertades y demás garantías consagradas en el artículo 15 de la Constitución Política, que en su artículo 15 indica:

*"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

Es de añadir que la Sentencia T-114 de 2018 define como información privada "aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, solo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones (...) **esta información revela facetas importantes de la vida profesional, social y económica del individuo**".

En ese sentido, no se puede entender que la información del RUNT en su totalidad sea de carácter público, sino lleva implícito una responsabilidad por parte de esta carta

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223030700551



22-06-2022

ministerial en el tratamiento de datos en cada una de sus facetas -recolección, almacenamiento, otorgar información, etc.-

Por lo anteriormente mencionado, por el momento NO es posible acceder a su pretensión, la cual se encuentra protegida por la ley colombiana de habeas data. Para tener acceso a esta información debe aportar **orden de la autoridad judicial donde se adelanta el proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO requiriendo que el Ministerio de Transporte aporte dicha información.**

Para efectos del presente requerimiento dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación del mismo, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley 1755 “por el cual regula el derecho fundamental de Derecho de Petición”. Vencido el término establecido sin que el peticionario haya cumplido con lo solicitado, este despacho procederá a decretar el archivo de la solicitud por desistimiento tácito. También lo invitamos a consultar con el lleno de los requisitos legales.

Si requiere contactarnos, puede consultar nuestros canales de atención indicados en el pie de página de esta comunicación.

Su petición fue atendida de acuerdo a los términos señalados en **la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; la Ley 1755 de 2015 “Derecho Fundamental de Petición”; la Resolución 1245 de 2019 “Reglamento interno para el trámite de PQRDS en el Ministerio de Transporte”.**

Lo invitamos a consultar nuestros portales web [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co) y [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co), para mantenerse actualizado sobre las últimas noticias y normatividad del transporte, tránsito e infraestructura en Colombia.

Esta nueva etapa de la pandemia nos hace un llamado a la responsabilidad ciudadana, individual y al autocuidado, a cumplir los protocolos de bioseguridad y a tener el esquema de vacunación completo. Por esto lo invitamos a acatar las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, para mitigar el impacto de esta crisis sanitaria y proteger la salud de todos. ¡Juntos evitamos el contagio del COVID 19! El Ministerio de Transporte está en #PrevenciónYAcción.

Para nosotros es importante su opinión. Por favor ayúdenos a mejorar el servicio diligenciando una breve encuesta en <https://forms.office.com/r/YkD6XXTJ3B>

Cordialmente,

**MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN**

Coordinadora Grupo de Relación Estado Ciudadano  
Ministerio de Transporte

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20223030700551



22-06-2022

Elaboró: JAER  
Revisó: ADMB

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-06-22  
www.mintransporte.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA  
CUNDINAMARCA



FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS ARTÍCULO 110 CGP

TRASLADO EXCEPCIONES

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00130	VERBAL DE RCE	MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ CELIS Y OTRA	HÉCTOR RAMIRO GUERRERO BARRETO Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso de manera virtual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI TRES (2.023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE